

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de julio de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 7/7 vta.) como el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4 se declararon incompetentes para conocer en esta ejecución fiscal, promovida por el gobierno metropolitano contra la Administración General de Obras Sanitarias a fin de hacer efectiva una deuda en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos.

2°) Que, en tales condiciones, se suscita una contienda de competencia que, con arreglo al art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, incumbe a esta Corte dirimir. A tal efecto corresponde aplicar las normas nacionales de procedimiento pues, como ha sido reiteradamente señalado por el Tribunal, es ese el único medio razonable de mantener la coexistencia, dentro de una organización federal, de las distintas jurisdicciones territoriales entre las que se ha trabado un conflicto (Fallos: 298:447; 302:1380; 307:1722; 308:1937; 310:1122, 2944; 312:542, 1373; 313:157, 717, 327:743, entre muchos otros).

3°) Que de las previsiones de los arts. 4°, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se colige que la decisión atinente a la aptitud jurisdiccional de un juez o tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso sino que debe ceñirse a las oportunidades allí establecidas, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos: 234:786; 256:580; 307:569; 308:607; 311:621, 2308, entre otros). Ello es así pues, si bien las normas que reglan la competencia

ostentan carácter de orden público, igual condición revisten los preceptos tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (confr. Fallos: 324:1710 y causa Competencia N° 1686.XL. "De Pauli, Aldo Américo c/ SOMISA s/ incidente de declaración de inconstitucionalidad", pronunciamiento del 17 de mayo de 2005).

4°) Que en el *sub examine* la magistrada interviniente decidió su inhibitoria fuera de las ocasiones apropiadas y sin que las partes hubiesen introducido objeciones sobre el punto. En efecto, su resolución es posterior a otra mediante la cual ya había dado curso a la vía ejecutiva promovida disponiendo el emplazamiento del ejecutado y citándolo de venta para oponer excepciones (fs. 4).

5°) Que, en virtud de esas circunstancias, no puede reconocerse valor a la declaración de incompetencia de oficio ya que, así como para los litigantes había concluido la posibilidad de articular cuestiones al respecto —al no haber ejercido temporáneamente tal facultad—, también para la señora jueza había fenecido la oportunidad para desprenderse de las actuaciones dado que ello solo podía tener lugar al inicio del pleito, o al momento de resolver excepciones si ellas hubiesen sido opuestas (doctrina de Fallos: 327:743).

En consecuencia, la causa deberá quedar radicada ante el juzgado de origen a cuya titular —en virtud de la reasunción de la competencia declinada— le corresponderá atender a las presentaciones de los interesados que aun no han sido despachadas.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Administrativo y Tributario n° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia)- ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT (en disidencia)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI -//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina del precedente Competencia N° 1593.XXXIX "GCBA c/ Ferrocarriles Argentinos Bme. Mitre s/ ejecución fiscal", sentencia del 24 de junio de 2004, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - CARLOS S. FAYT.

ES COPIA